

## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 ALMAGRO

AUTO: 00323/2019

PASEO VIEJO DE LA FLORIDA S/N

Teléfono: 926 [REDACTED]-926 [REDACTED] Fax: 926 [REDACTED]

Correo electrónico: mixtol.almagro@justicia.es

Equipo/usuario: CV3

Modelo: N37190

N.I.G.: 13013 41 1 2019 0000154

**CNA CONCURSO ABREVIADO 0000200 /2019**

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

### AUTO

En Almagro, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

Dada cuenta del estado de las presentes actuaciones seguidas en este Juzgado bajo el número, fecha y lugar arriba indicados.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por Auto de 15 de marzo recaído en las presentes actuaciones de concurso de persona física seguido con número 200/2019, se declaró al deudor D<sup>a</sup> [REDACTED] en situación de concurso consecutivo, y se acordó designar administrador concursal y elaboración de informe, y anunciar la declaración de concurso en el BOE y por edictos en el órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** Por el administrador concursal se presentó propuesta, en cuya virtud interesaba la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa y beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, quedando las actuaciones pendientes para resolver por Diligencia de Ordenación de 21 de noviembre de 2019, al no figurar en las actuaciones acreedores personados a los que dar traslado del referido informe.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 178.4 bis de la Ley Concursal 22/2003 de 9 de julio que "Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés. A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas. Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica".

Según el artículo 176.4 bis de la Ley Concursal "También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros. Si el concursado fuera persona natural, el juez designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden del apartado 2. Una vez concluida la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso. La tramitación de la solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación".

En virtud del artículo 178 bis "En todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación o de lo previsto en los capítulos siguientes. Fuera de los supuestos previstos en el artículo siguiente, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme. La resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por

insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme”.

Y señala el artículo 178 bis que “El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe...De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio. Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación... El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos: 1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. 2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado. Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos....”.

En el caso de autos, por la administración concursal, una vez declarado el concurso, tal y como consta en las actuaciones (Auto de 15 de marzo de 2019), se ha promovido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, sin consiguiente propuesta de liquidación por tal inexistencia de bienes en la masa activa.

Sin que se hubieren personado en las presentes actuaciones acreedores del deudor tras su publicación en el BOE y tras la comunicación del administrador concursal, procede estimar la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho y consiguiente conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa sin trámite de liquidación, toda vez que no se ha formulado oposición alguna por parte personada, y toda vez que no concurre circunstancia alguna en autos que desacredite la buena fe del deudor.

De igual modo, de la documental y propio informe remitido por el mediador concursal, se desprende que el deudor percibe como ingresos fijos una prestación pública por importe mensual de 900 euros, de los que son embargables, al amparo de lo prevenido en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y según el salario mínimo interprofesional señalado por RD 1462/2018 de 21 de diciembre, 0 euros, sin la existencia de bienes muebles o inmuebles en el patrimonio del deudor; en definitiva, y ya en el estado actual de las actuaciones, resulta evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo prevenido en el artículo 178 y 178 bis de la Ley Concursal 22/2003 de 9 de julio antes citado, no procede más que aprobar en sus estrictos términos el informe/propuesta del administrador concursal, y declarar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, con la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**RESUELVO: Que debo declarar la conclusión del concurso**, sin fase de liquidación, por inexistencia de masa activa.

**Que debo conceder el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho**, con los efectos legales inherentes del artículo 178 bis de la Ley Concursal.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.



Publíquese la presente resolución en el BOE, Registro Civil de la persona natural deudor, y edictos en el órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y 24 de la Ley Concursal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197.3 de la Ley Concursal y 451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exclusivamente en lo referente al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado ante este Juzgado en el plazo de **CINCO DIAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación exponiendo el recurrente las alegaciones en las que base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Así lo acuerda y firma D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de los de Almagro. Doy Fe.

DILIGENCIA. Entregada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Juez que la dictó en la secretaría de Juzgado en el día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.